



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2021-00700-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JESUS ALBERTO VIDAL
ASUNTO: FALLO ANTICIPADO

Barranquilla, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto a decidir.

En este asunto el Despacho procederá a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos previstos en el art. 278 del C.G.P., al advertirse con toda claridad una de las hipótesis previstas en la citada norma que imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, señala la norma en cita, que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**».

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala Civil del Corte Suprema de justicia¹ “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*”

“*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.*”.

Así las cosas, se procede en este acto en los términos indicados en precedentes líneas, es decir, a dictar de manera escrita la correspondiente sentencia.

2. La síntesis de la demanda

2.1 Los supuestos fácticos relevantes.

- Adujo el demandante que el demandado JESUS ALBERTO VIDAL aceptó y suscribió pagaré No. 77029738 junto con la carta de instrucción a favor del Banco de Bogotá
- Que el pagare fue suscrito por la suma de \$48.680.11, discriminado de la siguiente manera:
 - o Por concepto de capital la suma de \$36.908.196
 - o Por intereses causados la suma de \$11.771.923

¹ Radicación No 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- Que el demandado se obligó a pagar la citada obligación a una sola cuota a capital el día 4 de octubre de 2021.
- El demandado no ha cancelado el saldo de la obligación.

2.2 Las pretensiones.

La demandante BANCO DE BOGOTA, pidió al Juzgado se prohiriera mandamiento EJECUTIVO en contra de JESUS ALBERTO VIDAL BUSTAMANTE por la suma \$36.908.196 por concepto de capital más la suma de \$11.771.923 por concepto de intereses causados.

La parte ejecutante adosó a su demanda pagaré No. 77029738 junto con la carta de instrucción a favor del Banco de Bogotá.

3. Las excepciones de mérito

Mediante apoderado judicial, el ejecutado propuso como meritorias las que rotulo como prescripción o la caducidad y las fundadas en la omisión en los requisitos que el titulo deba contener y que la ley no supla expresamente.

En términos generales, el litigante advierte que opero la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare toda vez que el demandado no fue notificado oportunamente, es decir en los términos previstos en el art. 94 del C.G.P. Precisa que el auto de mandamiento de pago le fue notificado por fuera del año contado a partir de la publicación del estado No. 192 del 22 de noviembre de 2021, por lo tanto, no opero la interrupción del termino prescriptivo.

Respecto de la excepción referida a la omisión de los requisitos que debe contener el titulo y que la ley no supla expresamente, adujo lo siguiente: que el pagare no contiene en su diligenciamiento los valores en abonos consignados y recibidos por el banco de Bogotá, abonos que dice fueron consecutivos hasta obtener un saldo a capital de \$18.739.939, abonos que dice realizó.

Agrega que el crédito aprobado por el banco de Bogotá fue por la suma de \$ 34.587.770 y en el pagare presentado presenta otros valores mayores los cuáles dice no haber recibido.

De las meritorias en cuestión se dio traslado al ejecutante, quien contendió los argumentos del excepcionante.

4. La sinopsis de la crónica procesal

Habiéndose estimado en su momento la conformidad de la demanda con lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P. en armonía con lo indicado por el art. 422 de la misma obra, el juzgado expidió orden ejecutiva el 19 de noviembre de 2021

Notificados en debida forma el demandado formuló a través de apoderado judicial las excepciones trasuntadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

5. La fundamentación jurídica para decidir

La competencia. Este Despacho la tiene en consideración al factor objetivo (naturaleza y cuantía).

Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche se aprecia como apto para invalidar la actuación; y, la demanda es idónea, así como las partes como agentes jurídicos están habilitadas para demandar y ser demandados.

Problema jurídico:

Corresponderá al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos que subyacen la contienda de las partes:

- ¿Opero en este caso el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare adosado como título de recaudo ejecutivo?
- ¿Es a lugar declarar probada la meritoria referida a la omisión de los requisitos que debe contener el título y que la ley no supla expresamente?

Como respuesta a los problemas jurídicos esbozados habrá que definir si la ejecución ordenada en el auto de mandamiento de pago debe sostenerse o por el contrario su desvanecimiento dada la proposición de las meritorias del demandado.

6. La solución

6. 1. Tesis del Despacho

Vuelto al examen del título que se presenta con la demanda como base del recaudo ejecutivo para la constatación de la prescripción alegada, así como la anunciada ausencia de los requisitos del título, ab initio puede el Despacho advertir que las meritorias propuestas JESÚS ALBERTO VIDAL BUSTAMANTE a través de su gestor judicial no tienen vocación de prosperidad. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

6.2. Argumentos que respaldan la tesis:

Respecto de la excepción referida a la omisión de los requisitos que debe contener el título y que la ley no supla expresamente, alegó el excepcionante que el pagare adjunto al libelo rector no contiene en su diligenciamiento los valores en abonos consignados y recibidos por el banco de Bogotá, abonos que dice fueron consecutivos hasta obtener un saldo a capital de \$18.739.939, abonos que dice realizó.

En punto de lo anterior bueno es recordar que, respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para el pagare se establecen en el canon 709 *ibidem*, siendo que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con cada uno de los requisitos.

Constatación de requisitos en el título valor base del recaudo ejecutivo en el caso concreto.

Para mayor claridad, veamos el título adosado a la demanda y la censura que se hace a través de la meritoria.

Requisitos generales de los títulos valores (art.621 C.Co.)

- (i) Mención del derecho que en el título se incorpora, y
- (ii) La firma de quien lo crea.

Requisitos específicos (art.709 ibidem)

- (i) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- (ii) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- (iii) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- (iv) *La forma de vencimiento.*

Al examinar nuevamente el título báculo de la presente ejecución; pagaré con carta de instrucciones se evidencia contrario a lo sostenido por el excepcionante, la conformidad de sus requisitos con las exigencias de las normas trasuntadas, es decir, cumple con los requisitos generales y específicos que debe reunir tal documento.

Bien vistas las cosas, diríamos que, en parte alguna de las normas copiadas se exija que el título deba contener para su diligenciamiento la anotación o indicación de los valores abonados, consignados o recibidos por el deudor u obligado cambiario. De manera que, esa exigencia echada de menos por el excepcionante no halla hontanar en las normas mercantiles que regulan los títulos valores, en específico el pagare.

Ahora bien, el apoderado del demandado indica que en el pagare se anotaron valores diferentes a los que corresponde al crédito, no obstante, frente a ello buen servicio le prestaría al apoderado revisar las autorizaciones impartidas por JESUS ALBERTO VIDAL al tenedor del pagare para efectos de su diligenciamiento. Recuérdese que el título fue firmado con espacios en blanco conforme lo permite el art 622 del C.Co. y su diligenciamiento se hizo acorde las instrucciones de la carta, al menos no existe prueba alguna allegada o solicitada a instancias del demandado que acredite que el llenado de los espacios en blanco se hizo contraviniendo el menú instructivo.

De cualquier modo, es importante tener presente que en esa carta de instrucciones anexa con el pagare el demandado JESUS ALBERTO VIDAL autorizó al banco que la cuantía por el cual se llenaría el pagare sería igual *al monto de cualquier suma u obligación de cualquier naturaleza presente o futura que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto deba al banco*. Todo lo cual aparece visible en el literal a) de la carta de instrucciones. De ahí que, como lo indicó el demandante el valor por el cual se llenó el pagare no solamente corresponde al monto del capital adeudado con ocasión al crédito No. 0045997669 sino a los intereses generados y



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

además a los valores adeudados respecto de las obligaciones adquiridas en virtud de las TC 7757 y TC 7306.

Frente al monto ejecutado, dígame sin tapujos, el demandado no probó en contrario, es decir que las obligaciones insatisfechas correspondan a montos diferentes a los ejecutados como tampoco que dichos valores colocados en el diligenciamiento del pagare sean inexistentes.

En el caso examinado, es preciso recordar aquellos principios del derecho probatorio, relacionado con la auto responsabilidad probatoria y el de la necesidad de la prueba; el primero condensado en la siguiente premisa normativa: artículo 167 del C.G.P.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El otro PRINCIPIO DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA, hace alusión a que la prueba es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso. Por lo tanto, el juez al dictar sentencia debe basar su decisión en las pruebas oportuna y legalmente recaudadas. Tal principio su sintetiza en la regla 167 del C.G.P. que, nos enseña que:

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En materia probatoria, las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos.

Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. Esta incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados, esa premisa se recoge del artículo que acabamos de mencionar.

La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del “onus probandi”; o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto de que es posible resumir su doctrina en tres postulados fundamentales:

- al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
- el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial art. 1757 CC y procesal civil colombiana art. 167 CGP.

Lo dicho en párrafos anteriores para sustentar la idea de que, en el atañadero caso, no existe prueba a instancias del demandado que permitan solidificar su meritoria concretamente con el hecho del diligenciamiento del pagare contrariando las instrucciones impartidas; verbigracia, que el monto por el cual fue diligenciado corresponda a sumas o valores no adeudados. Por lo tanto, como se indicó en la tesis inicial, la excepción analizada no prospera.

Preciado lo anterior descende el Despacho al estudio de la excepción de prescripción alegada por el demandado.

A ese propósito, recordemos que el artículo 784 del Código del Comercio establece las excepciones que como defensa pueden proponer los demandados frente a la acción cambiaria, entre las que figura precisamente la prescripción, fenómeno que sólo requiere del mero transcurso del tiempo aunado a la inacción del acreedor.

La prescripción de la acción cambiaria directa, que es la que nos ocupa en esta ocasión, se halla regulada en el artículo 789 del C. Co que establece:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Del pagare adosado se puede observar que la fecha de su vencimiento corresponde a la del 4 de octubre de 2021, pues es la que resulta de la instrucción impartida en la correspondiente carta instructiva

Para el caso bajo examen, tiene en cuenta el Despacho, - iterase - que, el demandante adujo y no fue controvertido por el excepcionante que el título valor fue firmado con espacios en blanco con carta de instrucciones que se acompaña al pagare traído junto con la demanda. En dicho menú instructivo se señaló que la fecha de VENCIMIENTO será la del día en que sea llenado por el Banco.

Así se contempló en la estipulación (C) del menú:

c) “En cuanto al vencimiento del pagaré el banco podrá colocarle el del día en que lo llene o complete”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

De manera que, la fecha que aparece como de vencimiento según se admitió por el obligado en la carta de instrucciones es la del 4 de octubre de 2021. Téngase presente, tal como lo anuncia el artículo 622 del Código de Comercio, que los títulos valores pueden ser entregados en blanco, lo cual por lo visto según la norma referida es totalmente legal. En el caso que nos ocupa, así ocurrió y para ello el hoy demandado firmo dicha carta de instrucciones en la que se plasmaron las indicaciones del emisor para el diligenciamiento del pagare. Si ello es así, ningún reparo merece el hecho de la data del vencimiento que aparece en el referido cartular.

Ahora bien, si la fecha del vencimiento es la del 4 de octubre de 2021 tendremos que afirmar que para el día en que se produjo la notificación del demandado, es decir la del 13 de diciembre de 2022 no había transcurrido ni aun ha sucedido el paso de los tres años que establece el art. 789 para el advenimiento de la prescripción de la acción cambiaria. Rememórese la regla sustancial:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ciertamente como lo indica el excepcionante, la prescripción de la acción se interrumpe, y de dos maneras, natural y civilmente, en el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor y civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. con la notificación del mandamiento de pago al demandado.

El citado artículo 94 reza:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. (.').".

No obstante, lo anterior, la lectura del artículo 94 citado no debe ser aislada frente al contenido del art 789 ibidem, pues el efecto prescriptivo no se produce como lo pretende hacer creer el demandado, per se, por el hecho de no haber sido notificado el demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento ejecutivo, en este caso por estado. Digamos que, Una cosa es el efecto interruptor de la prescripción conforme la regla de procedimiento y otro el termino efectivo con que cuenta el acreedor para ejercitar la acción cambiaria, es decir tres años contados a partir del vencimiento.

Para el Despacho es claro que, la obligación contenida en el pagare debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el Despacho, se requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.

A ese propósito, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, **sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción**”*

Recordemos, el artículo 789 del Código de Comercio; la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil. Por eso, se insiste, una cosa es el termino para ejercitar la acción cambiaria y otro el efecto interruptor que consagra la regla de procedimiento. La prescripción no esta dada por el simple paso del termino consagrado en el art. 94 ibidem. Para tal efecto debe acudir a la norma sustancial, es decir la del art. 789.

En redondo, diríamos que, la acción cambiaria intentada el banco de Bogotá se hizo oportunamente: véase que, el vencimiento del título es del 4 de octubre del 2021, la presentación de la demanda ocurrió el 11 de noviembre de 2021 y la notificación del demandado se produjo el 13 de diciembre de 2022. De modo que, a la hora de ahora la acción no estaría prescrita se tiene en cuenta que los tres (3) años de que habla el citado art. 789 se cumplirían en el mes de octubre de 2024.

En términos generales, recordemos que el apoderado judicial del demandado alegó que opero la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare toda vez que no fue notificado en los términos previstos en el art. 94 del C.G.P. Adujo que, el auto de mandamiento de pago le fue notificado al demandado pasado un año contado contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante lo cual aconteció mediante notificación por estado No. 192 del 22 de noviembre de 2021. A pesar de que el litigante aduce, que en el caso concreto no opero la interrupción del término prescriptivo, lo cierto y evidente es que, la pátina del tiempo acaecida desde el vencimiento del pagare a la fecha de hoy no supera los tres años previstos en la regla sustancial 789 ibidem.

Conclusión



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La respuesta a los problemas jurídicos que se trazaron al inicio de esta providencia se resuelve afirmando que en este caso no opero el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagare adosado como título de recaudo ejecutivo.

Que contrario a lo sostenido por el excepcionante, el pagare aducido como base del recaudo no adolece de ninguno de los requisitos que el título debe contener.

Finalmente, siendo las agencias en derecho uno de los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Tales tarifas se encuentran señaladas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

En ese orden, se fijará como suma razonable por este concepto a favor del demandante el monto de \$ 1.947.204.76 cantidad que deberá ser incluida en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase seguir adelante con la ejecución en contra de JESUS ALBERTO VIDAL, en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenase a las partes presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo con el Art. 440 del C.G.P. el remate de bienes.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada e inclúyase en dicha liquidación la suma de \$1.947.204.76 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: Por secretaría líquidese las costas de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA17-1067 artículo 2° y ejecutoriado el auto que las apruebe, y reunidos los presupuestos del caso, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en caso de ser procedente. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados. Requírase al demandante para que gestione la entrega de los oficios respectivos a las entidades correspondientes. Tal gestión deberá cumplirse a efectos de poder remitir el expediente a la oficina de ejecución.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SEPTIMO: Por secretaría, consúltese en la página web del Banco Agrario de Colombia, la existencia de los depósitos judiciales que existieren a órdenes de este proceso. De existir depósitos judiciales, póngase a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No.83
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla, 28 de junio de 2023
Secretaria

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996d67c02f82e68647d9636c8a351ac5142a6d3a99368cfd62c977aa4880db91

Documento generado en 27/06/2023 11:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>